RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00523 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SEGUIDO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALEXANDER DELGADO VILLA
DEMANDADO: VÍCTOR CERRA BETANCOURT, ANA LINA CONDE MELO Y FRANCISCO BETANCOURT BUSTOS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 –523 promovido por **ALEXANDER DELGADO VILLA, contra VÍCTOR CERRA BETANCOURT, ANA LINA CONDE MELO Y FRANCISCO BETANCOURT BUSTOS,** así:

COSTAS DEMANDA VERBAL	$657.294
AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$2.600.000
TOTAL, COSTAS	**$3.257.294**

Son: TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($3.257.294)

Así mismo, le informo que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerir al pagador Gobernación del Atlántico, y solicitud de sanción para el pagador Centro de Neurorehabilitación y Aprendizaje CENAP, por haber incumplido con la orden judicial comunicada. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 5 de 2023

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio 5 de 2023

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Pues bien, se observa que frente a la solicitud de requerir al pagador GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, este despacho procederá a ordenarla en la parte resolutiva de esta providencia, puesto que una vez revisado el aplicativo del Banco Agrario se encontró que el último descuento realizado en fecha 07 de abril de 2022, y no se ha recibido comunicación alguna donde se informe las razones por las cuales se ha dejado de dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, comunicada a través del buzón electrónico de este despacho en fecha 26 de noviembre de 2021.

Frente a la solicitud de sancionar al pagador Centro de Neurorehabilitación y Aprendizaje CENAP, lo cierto es que la misma no es procedente, por cuanto se recibió respuesta por su parte donde informaban que era imposible cumplir con lo ordenado por este despacho, toda vez que, el demandado FRANCISCO BETANCOURT, no se encuentra vinculado desde el mes de diciembre de 2022. De igual manera con anterioridad, este pagador había informado que el demandado no laboraba en el cargo de gerente desde octubre 10 de 2019, y que tenia un contrato de prestación de servicios como asesor, por lo cual no podrían acatar lo ordenado ya que se requería el descuento del salario como Gerente Administrativo.

Finalmente, advierte el despacho que se presentaron diversas solicitudes en la misma fecha con destino a este proceso, por lo que se le solicita a la apoderada de la parte demandante se abstenga en lo posible de enviar memoriales por separado con destino al mismo proceso y en la misma fecha, para así evitar la congestión en la atención del buzón de correspondencia de este despacho.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00523 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SEGUIDO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALEXANDER DELGADO VILLA
DEMANDADO: VÍCTOR CERRA BETANCOURT, ANA LINA CONDE MELO Y FRANCISCO BETANCOURT BUSTOS.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($3.257.294),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales ha dejado de realizar los descuentos desde el mes de abril de 2022, con ocasión a la medida cautelar ordenada sobre el salario de la demandada ANA LINA CONDE MELO CC 32.759.734, puesto que no se ha recibido comunicación alguna donde se informe las razones por las que se ha dejado de dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, comunicada a través del buzón electrónico de este despacho en fecha 26 de noviembre de 2021. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarreará multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: No acceder a la solicitud de sancionar al pagador Centro de Neurorehabilitación y Aprendizaje CENAP, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 069 Barranquilla, junio 6 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

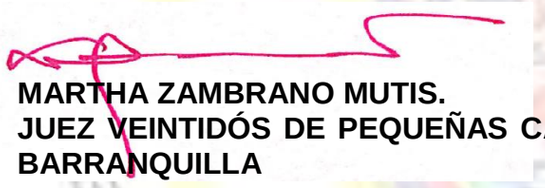

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9726b12f927ce96c6874d9edd87a2bb34bfca787d014feb95a859ef679b71a87**

Documento generado en 05/06/2023 02:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00033-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ
DEMANDADO: ADALGIDA RUIZ TORRENEGRA

Rad. No. 2022-033
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JUNIO 05 DE 2023
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva prendaria de: **MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ** contra **ADALGIDA RUIZ TORRENEGRA**, se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO 05 DE 2023

Examinado el expediente de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 30 de mayo de 2023 aporta copia del aviso y mandamiento de pago cotejados y enviados a la demandada ADALGIDA RUIZ TORRENEGRA, sin que evidencie el despacho la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección de acuerdo al inciso 4º del artículo 292 del C.G.P, razón por lo que fue requerido mediante providencia de fecha 13 de abril de 2023, teniendo que guías de envío no configuran certificación; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ADALGIDA RUIZ TORRENEGRA aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga a la demandada ADALGIDA RUIZ TORRENEGRA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, contra ADALGIDA RUIZ TORRENEGRA, radicado No. 2022-033, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ADALGIDA RUIZ TORRENEGRA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente diligenciado, previniendo al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2022, aportando el aviso debidamente diligenciado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 069 Barranquilla, junio 6 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9125b99e0178973b70e652940ed70f8b17aa235832aca467790b3b7e6eda37f4**

Documento generado en 05/06/2023 02:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00486-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA.
DEMANDADO: OLAYA PINZON RUTH PASTORA

Rad. No. 2022-486
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JUNIO 05 DE 2023
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra **OLAYA PINZON RUTH PASTORA**, apoderado de la parte demandante aporta notificación a través de mensaje de datos.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO 05 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 25 de abril de 2023 aportó lo que parece ser notificación de la demandada OLAYA PINZON RUTH PASTORA a través de mensaje de datos – WhatsApp, sin embargo, no se evidencia por parte del despacho la fecha en que la demandada recibió dicha notificación; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada OLAYA PINZON RUTH PASTORA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga a la demandada OLAYA PINZON RUTH PASTORA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, en contra de OLAYA PINZON RUTH PASTORA, radicado No. 2022-486, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada OLAYA PINZON RUTH PASTORA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, previniendo al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022, aportando el aviso debidamente diligenciado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 069 Barranquilla, junio 6 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0afeb75c28adfdf7eb852f60c31206829d6c3ac08ee40e03072b527c029d70**

Documento generado en 05/06/2023 02:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00494-00
Demandante: ROSMERY SIMANCA VILLAFAÑE
Demandado: HELMER JOSSEP RODRIGUEZ HOYOS
Asunto: RESUELVE RECURSO Y CONTROL DE LEGALIDAD

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **ROSMERY SIMANCA VILLAFAÑE**, en contra de **HELMER JOSSEP RODRÍGUEZ HOYOS**, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición en contra del auto calendado 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó una transacción.

Así mismo se le hace saber que las partes presentaron solicitud de control de legalidad, teniendo en cuenta que mediante auto del 5 de octubre de 2022 se ordenó correr traslado del recurso, pero que el mismo fue presentado de manera conjunta. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de junio de 2023

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio 5 de 2023.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por ambas partes el 16 de septiembre de 2022, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo las siguientes motivaciones,

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se negó la transacción, fue notificado al demandante mediante estado No. 115 publicado el 13 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 16 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, recurso al cual se le corrió traslado mediante auto del 5 de octubre de 2022.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

2. Del recurso de reposición contra el auto que negó la solicitud de terminación del proceso por transacción.

El argumento del recurrente se circunscribe en que el contrato celebrado cumple todos los requisitos formales y sustanciales pues fue a su parecer válidamente celebrado entre quienes figuran como partes, las cuales son capaces, versa sobre el objeto del litigio y contiene de manera clara los términos acordados por las partes.

Así mismo agrega la censura, que el documento contiene la voluntad de sus contratantes y que en virtud de ello debe respetarse la autonomía de estos, ya que, en caso de incumplimiento, el documento suscrito se convierte en un título que permite solicitar por la vía ejecutiva el cumplimiento de los términos en él consignados.

Para resolver este asunto, es menester que el despacho deje claro, que en el auto recurrido no se restó legalidad al acuerdo de voluntades, es decir, para este juzgado es claro que el contrato en sí mismo fue celebrado por quienes están legitimados para ello teniendo en cuenta que son las partes demandante y demandada en este asunto, personas que son capaces y que bien pueden celebrar este tipo de convenios.

La motivación del despacho estuvo más bien relacionada con el cumplimiento mismo de lo convenido por las partes, habida cuenta que lo condensado en el contrato fue un pago en diversos instalamentos, lo que generaba cierta incertidumbre con pagos futuros e inciertos.

No obstante lo anterior, una vez analizados los argumentos de los recurrentes se advierte que les asiste razón en el sentido que en el contrato en comento han plasmado su firme intención de no querer continuar con este litigio, y que ello implica que a eso se someten todas las pretensiones de este asunto y, muy a pesar que el valor consignado en el contrato se aleja del pretendido inicialmente, y ello se entiende, ya que a través de este mecanismo de terminación anormal de los procesos es viable que las partes se realicen concesiones mutuas, por lo que, en efecto, este despacho judicial procederá a revocar el auto recurrido y como consecuencia de ello aprobará la transacción presentada, se reitera, entendiendo que incluso con el recurso, son ellos, los extremos pasivos de esta relación procesal, quienes han implorado que se zanje este asunto en los términos señalados en su acuerdo de voluntades.

Lo anterior cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que desde la presentación del recurso hasta la fecha de esta providencia han transcurrido varios meses, tiempo suficiente para que las partes mismas permitieran el cumplimiento de su transacción, frente al cual no han hecho ninguna manifestación de incumplimiento.

3. El análisis sobre la procedencia de realizar un control de legalidad frente al auto de fecha 5 de octubre de 2022.

Procede ahora el despacho a atender una solicitud de control de legalidad del auto de fecha 5 de octubre de 2022, más específicamente frente al punto en el cual se ordenó correr traslado del recurso desatado anteriormente.

Al respecto es importante señalar que el control de legalidad no es un mecanismo de las partes sino un control oficioso del juez para aquellos casos en que considere debe sanear un vicio o corregir una actuación que no se haya realizado conforme al marco normativo.

Al respecto se advierte que si bien es cierto lo señalado por las partes en el sentido a su parecer era legalmente improcedente ordenar traslado teniendo en cuenta que el recurso fue presentado, de manera conjunta, por ambas partes, y que resultaba innecesario, también lo es que tal actuación no generó ninguna afectación a los sujetos procesales, ya que dicho traslado se ordenó en un auto en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y que como tal no se generó con ello ningún vicio que haya que sanear o corregir.

Así las cosas, en la parte resolutiva de esta providencia, no se accederá a realizar control de legalidad frente al auto antes reseñado

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó una solicitud de terminación por transacción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **APROBAR LA TRANSACCIÓN** celebrada entre las partes, en los términos en ella consignados, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

TERCERO: No se ordenará levantamiento de medidas cautelares, ya que tal ordenación fue realizada mediante auto del 5 de octubre de 2022.

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada.

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00494-00
Demandante: ROSMERY SIMANCA VILLAFAÑE
Demandado: HELMER JOSSEP RODRIGUEZ HOYOS
Asunto: RESUELVE RECURSO Y CONTROL DE LEGALIDAD

QUINTO: No acceder a realizar el control de legalidad solicitado por ambas partes, conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 069 Barranquilla, junio 6 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa59404035529323b0928fbb2da731bbc5c2c4cc97972b56eb22f298a80d05b**

Documento generado en 05/06/2023 02:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00653-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL - COOMULTIGEST.
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO VELASQUEZ PEREZ Y ANDRES FELIPE CASTILLO NAVARRO

Rad. No. 2022-653

INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA JUNIO 05 DE 2023
Informo a usted que la presente demanda EJECUTIVA de**: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL - COOMULTIGEST.** contra: **MARIA DEL SOCORRO VELASQUEZ PEREZ Y ANDRES FELIPE CASTILLO NAVARRO**, Se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO 05 DE 2023

Examinado el expediente de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 12 de diciembre de 2022, aportó notificación fallida de los demandados MARIA DEL SOCORRO VELASQUEZ PEREZ Y ANDRES FELIPE CASTILLO NAVARRO e informa las nuevas direcciones para efectos de notificación, posteriormente, en fecha 30 de enero de 2023 allega certificación de comunicación para notificación personal de la demandada MARIA DEL SOCORRO VELASQUEZ PEREZ, obteniendo que la comunicación fue devuelta por rehusarse a recibirla, en este sentido no se ha dado cumplimiento al inciso segundo del numeral cuarto del artículo 291, que reza: "***Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada".***

Es decir, no puede entenderse como entregada dicha comunicación pues si bien es cierto la empresa de mensajería certifica que la notificación fue rehusada, lo cierto es que no existe constancia que la misma fue dejada en lugar de destino; lo cual se omitió acreditar. por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados MARIA DEL SOCORRO VELASQUEZ PEREZ Y ANDRES FELIPE CASTILLO NAVARRO aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados MARIA DEL SOCORRO VELASQUEZ PEREZ Y ANDRES FELIPE CASTILLO NAVARRO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL - COOMULTIGEST. contra: MARIA DEL SOCORRO VELASQUEZ PEREZ Y ANDRES FELIPE CASTILLO NAVARRO, radicado No. 2022-00653, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados MARIA DEL SOCORRO VELASQUEZ PEREZ Y ANDRES FELIPE CASTILLO NAVARRO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

jp

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00653-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL - COOMULTIGEST.
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO VELASQUEZ PEREZ Y ANDRES FELIPE CASTILLO NAVARRO

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación de la admisión de la demanda de fecha 05 de septiembre de 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 069 Barranquilla, junio 6 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c7cdad0e38cbfafc6fa8b06fa000091675a434a9a4846469023963cc43fa9c**

Documento generado en 05/06/2023 02:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00956-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: PAOLA ALEXANDRA OJEDA TRILLOS.
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por: **VIVA TU CREDITO S.A.S** contra**: PAOLA ALEXANDRA OJEDA TRILLOS**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante.
Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de junio de 2023

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO 05 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por: **VIVA TU CREDITO S.A.S,** radicado No.**2022-956** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 069 Barranquilla, junio 6 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

jp

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00956-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: PAOLA ALEXANDRA OJEDA TRILLOS.
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9777b6bea716283b8074f82a9a639d3939f199017b3c8f30e2aeb29c38bb2bce**

Documento generado en 05/06/2023 02:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01001-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELSY DEL SOCORRO ZAMBRANO IBÁÑEZ Y JEISON LUIS ZAMBRANO BRUNO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO promovido por: **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** contra**: NELSY DEL SOCORRO ZAMBRANO IBÁÑEZ Y JEISON LUIS ZAMBRANO BRUNO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante.
Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de junio de 2023

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO 05 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar a los demandados, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por: **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.,** radicado No.**2022-1001** para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 069 Barranquilla, junio 6 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9a6cbb0438bf3a49a812cb2603d7a363262532cc5eed994d7728e046a2d093**

Documento generado en 05/06/2023 02:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01057-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022 –1057 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA contra NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO**, así**:**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$1.700.628
TOTAL COSTAS	$1.700.628

Son: UN MILLÓN SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($1.700.628).

Así mismo, le informo que se encuentra pendiente por resolver solicitud de reconocer personería al abogado de la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 5 de 2023

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio 5 de 2023

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Por otra parte, se tiene que se aportó poder otorgado al Dr. Alejandro Torres, para que represente a la demandada, por lo que se dispondrá reconocer personería, en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($1.700.628),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Téngase a ALEJANDRO FRANCISCO TORRES FLÓREZ CC 73.548.153 y T.P. 203.835 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 069 Barranquilla, junio 6 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfc2f3f32e293cfb772efed728963f2a5ecf6369a3a976b9ac50bd2f4efd207**

Documento generado en 05/06/2023 02:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00215-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO– COOPHUMANA
DEMANDADO: JORGE ROQUE HERNÁNDEZ DÍAZ

Rad. No. 2023-215
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JUNIO 05 DE 2023
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva prendaria de: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO– COOPHUMANA** contra **JORGE ROQUE HERNÁNDEZ DÍAZ**, apoderado de la parte demandante presenta solicitud de seguir adelante la ejecución.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO 05 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 30 de mayo de 2023 aportó solicitud de seguir adelante la ejecución contra el demandado JORGE ROQUE HERNÁNDEZ DÍAZ, por encontrarse notificado.

Ahora bien, mediante providencia de fecha 09 de mayo de 2023 el despacho resuelve decretar la suspensión del proceso por el término de duración del proceso de negociación de deudas adelantado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición Fundación Liborio Mejía, hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del C.G.P, .o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

En consecuencia y habida cuenta que el proceso de la referencia se encuentra suspendido, no se atenderá la solicitud presentada respecto a seguir adelante la ejecución.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 069 Barranquilla, junio 6 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba219a436fcdf5492b6dc86a3b7ae9eb30d651787e20259a46e528710a2a390**

Documento generado en 05/06/2023 02:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00217-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO– COOPHUMANA
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN PICO MORALES

Rad. No. 2023-00217
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO– COOPHUMANA** contra**: JOSE JOAQUIN PICO MORALES** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla junio 05 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO 05 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 12 de abril de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JOSE JOAQUIN PICO MORALES** el día 09 de mayo de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **JOSE JOAQUIN PICO MORALES** en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JOSE JOAQUIN PICO MORALES C.C. 15.028.599***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00217-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO– COOPHUMANA
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN PICO MORALES

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$2.108.827.oo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 069 Barranquilla, junio 6 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0146429da6554ad263e9dc3ad97849f0704bfa74ce19fb8a045c3b3c81e3f238**

Documento generado en 05/06/2023 02:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00228-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITOCOOPHUMANA.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MARTINEZ ARROYO

Rad. No. 2023-00228
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** contra**: CESAR AUGUSTO MARTINEZ ARROYO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla junio 05 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO 05 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 09 de mayo de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **CESAR AUGUSTO MARTINEZ ARROYO** el día 10 de mayo de 2023 recibió notificación. a través de canal electrónico, del mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **CESAR AUGUSTO MARTINEZ ARROYO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CESAR AUGUSTO MARTINEZ ARROYO** con **C.C 8.683.612***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00228-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITOCOOPHUMANA.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MARTINEZ ARROYO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$767.050.oo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 069 Barranquilla, junio 6 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80165809d2ea9cde5c16321fd15e58afd031b1a5f77fe129511cad2ee5a0e39b**

Documento generado en 05/06/2023 02:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00236-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO
DEMANDADO: JOHN JAIRO RENTERIA PALOMEQUE
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO** contra: **JOHN JAIRO RENTERIA PALOMEQUE** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 05 de junio de 2023

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 05 de junio DE 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 069 Barranquilla, junio 6 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367bb2285e76d1153cbfb8a38604de17b05f57d5265fe7ec24da0d1cb87e4e09**
Documento generado en 05/06/2023 02:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica